



San Gil, Diez (10) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia No. 004 Radicado 2023-00114-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor FREDY ALEXANDER QUINTERO ORTIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.961.881 expedida en San Gil (S.), en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL.

## I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en nombre propio en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL (S.), propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, con base en los siguientes,

## II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista, que el día 12 de octubre de 2023, presentó ante la accionada un Derecho de Petición, solicitando copia íntegra del comparendo No. 6867900000012756834, en donde se evidenciara la debida notificación del mandamiento de pago, recibiendo respuesta el 24 de octubre siguiente, mediante oficio número 03309, bajo radicado N° 2330009147, donde la Secretaría de tránsito y Transporte de San Gil, manifestaba no contar con copia del proceso en referencia, indicándole que por tanto no era procedente su solicitud.

Expresa que, en virtud de lo anterior, el 16 de noviembre de 2023, presentó ante el organismo de tránsito de San Gil, solicitud de prescripción del comparendo antes mencionado, considerando que no existe soporte legal para el cobro, es decir, que la entidad no cuenta con el título ejecutivo que contenga la obligación clara, expresa y actualmente exigible e insumo necesario para dar continuidad efectiva al proceso de cobro coactivo, requisito para la expedición del mandamiento de pago, que, debidamente notificado conforme la normativa vigente y aplicable, interrumpe el fenómeno jurídico de la prescripción.

Indica que, la entidad accionada desde la radicación de la solicitud de prescripción, hasta la fecha de interposición de la presente tutela, no había resuelto de fondo su petición, puesto que no le ha entregado la copia del proceso, o en su defecto decretado la prescripción del comparendo comentado.

Aporta como pruebas lo siguiente:

- Copia del derecho de petición de fecha 12 de octubre de 2023, radicado N° 2310011780, Asunto: Solicitud de copia íntegra del comparendo N° 6867900000012756834 del 13 de marzo de 2016.
- Copia de la respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, de fecha 24 de octubre de 2023, Radicado N° 2330009147.
- Copia del derecho de petición de fecha 16 de noviembre de 2023, Radicado N° 2310013087.



### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutelen sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, y en consecuencia se ordene a la accionada que, de manera inmediata proceda a resolver de fondo, de manera clara y precisa, los requerimientos efectuados mediante Derechos de Petición presentados, el primero calendarado el 12 de octubre de 2023, en solicitud de copias del proceso donde se evidencie la resolución sanción y mandamiento de pago constitutivo del título ejecutivo para el cobro coactivo, debidamente notificado, y el segundo del 16 de noviembre de 2023, en solicitud de que se decrete la prescripción del comparendo N° 68679000000012756834, a falta del título ejecutivo que da origen al proceso de cobro coactivo.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5969 del 26 de diciembre de 2023, este Despacho mediante auto de la misma fecha admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la entidad accionada para que efectuara pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción.

De igual forma, se vinculó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) y la Concesión RUNT S.A.

### V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

#### **CONCESIÓN RUNT S.A.**

Mediante correo electrónico recibido el 26 de diciembre de 2023, a través del señor JUAN MANUEL PINEDA GARCÍA, en su calidad de Representante Legal Suplente y apoderado judicial de la sociedad CONCESIÓN RUNT S.A., inicialmente refiere el sustento legal de creación y operación de dicho organismo, aduciendo que con base en ello, la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., es el operador encargado de la administración, operación, mantenimiento y explotación comercial del Registro Único Nacional de Tránsito, aclarando que cualquier orden dirigida a la información contenida en sus registros, deberá ser ejecutada por esa empresa, pues la misma estaría en la incapacidad de cumplir, consultar, ejecutar, modificar, eliminar o adicionar cualquier tipo de orden relacionada.

Manifestó respecto de la situación fáctica planteada, que ninguno de los hechos descritos por el actor le consta y, respecto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, informa que desde el 13 de septiembre de 2017 se dispuso la funcionalidad "Personas Naturales Direcciones", que permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos señalados en la Ley 1843 de 2017.

Aduce que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al Contrato de Concesión, que administra en la actualidad la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., tratándose de un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito. Debe tenerse en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no entiende las razones de su vinculación dentro de la presente acción de tutela, si, como lo han manifestado, El RUNT realiza las validaciones de las multas ante el SIMIT sobre la información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se



decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de esa concesión.

Respecto del caso en concreto, sostiene que el actor manifiesta su inconformidad respecto de multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que el RUNT no tiene competencia para dar respuesta a su petición, dado que no fue radicada ante esa entidad, pues el único competente para emitirla es el organismo de tránsito ante quien se instauró.

Señala que, en atención a lo establecido en el párrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT. Con base en lo expuesto, expresa que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso – administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considera que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Con base en lo anterior, se opone a las pretensiones de la demanda, pues considera que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor y pide que así se declare. Además, que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, dar solución de fondo a la petición del accionante.

#### **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT**

El señor LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, en su calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT, mediante correo electrónico allegado el 28 de diciembre de 2023, manifiesta que, “(...) *en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo. (...) Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit (...)*”.

Respecto al caso en concreto, manifiesta que dicho organismo no es el destinatario del Derecho de Petición aducido, y por tanto corresponde a la autoridad de tránsito que expidió las órdenes de comparendo, determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes adelantan el proceso



contravencional y el cobro coactivo de las mismas, y quienes deberán dar el trámite correspondiente a las peticiones incoadas por los ciudadanos.

Con base en lo anterior, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), solicita que se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

## **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL**

A través de correo electrónico remitido el 28 de diciembre de 2023, el titular de dicha cartera, señor JORGE VICENTE SÁNCHEZ BARÓN, manifiesta adelantó las actuaciones administrativas correspondientes, en atención a la solicitud del señor FREDY ALEXANDER QUINTERO ORTIZ, expidiendo y notificando una respuesta de fondo, en la que indicó que le resolvió favorablemente la pretensión, otorgando la institución jurídica de la prescripción por cumplirse los presupuestos de Ley, lo cual le fue comunicado al accionante a la dirección electrónica aportada para tales fines.

Por lo anterior aduce que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente por no acreditarse una vulneración actual atribuible a la Secretaría de Tránsito de San Gil, o una conducta respecto de la cual se pueda efectuar un juicio de vulnerabilidad del Derecho Fundamental de Petición, toda vez que ésta fue debidamente resuelta y comunicada.

Adjuntó como pruebas los siguientes documentos en formato digital:

- Copia de la Resolución N° 600.33.0891.2023 del 26/12/2023, “por medio de la cual se declara la prescripción de una sanción”.
- Copia del oficio N° de consecutivo 03780-2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, mediante el cual dan respuesta al derecho de petición Rdo. N° 2310013087, comunicándole al accionante la resolución anterior.
- Constancia de envío de la documentación anterior por correo electrónico al accionante, de fecha 28/12/2023.

## **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL**

No obstante haber sido notificada en debida forma, a la fecha mantuvo una actitud silente al requerimiento del Despacho.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.



Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).*

## B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

## C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se precisa legitimación por activa por parte del señor FREDY ALEXANDER QUINTERO ORTIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.961.881 expedida en San Gil (S.), para interponer la presente acción constitucional en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, toda vez que, en nombre propio y de forma directa, está asumiendo la defensa de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada; por tanto, cuenta con interés legítimo para interponer la acción de tutela que ahora se estudia.

De igual manera, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL (S.), como Ente Jurídico de Derecho Público, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales del accionante. Para integrar en debida forma el contradictorio se vinculó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, la CONCESIÓN RUNT S.A. y el SIMIT, sujetos con legitimación para actuar dentro de las presentes diligencias constitucionales.



## D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, y / o las vinculadas, conculcaron o no los Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso del accionante, al no resolver oportunamente, ni de fondo, en forma clara, precisa y congruente, la solicitud que el señor FREDY ALEXANDER QUINTERO ORTIZ hiciera mediante escrito presentado inicialmente el 12 de octubre de 2023, y posteriormente el 16 de noviembre de la misma anualidad, solicitando copia del expediente contravencional relacionado con el comparendo N° 68679000000012756834 de fecha 13 de marzo de 2016, donde constara la debida notificación de la resolución sanción y mandamiento de pago, o en su defecto que decretara la prescripción de dicho comparendo ante la inexistencia de título ejecutivo que respaldara en debida forma el cobro coactivo correspondiente, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

## E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

### RESPECTO DEL DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional<sup>1</sup>; veamos:

*“El derecho de petición y sus elementos estructurales*

*14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos<sup>2</sup> y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho<sup>3</sup>. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.*

*Según abundante jurisprudencia de este Tribunal<sup>4</sup>, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas*

<sup>1</sup> Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de Ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

<sup>3</sup> Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).”

<sup>4</sup> Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge



mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011<sup>5</sup> y C-951 de 2014<sup>6</sup>, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general<sup>7</sup>, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno<sup>8</sup>. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela<sup>9</sup>.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte<sup>10</sup>, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d)

Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de Ley estatutaria.

<sup>6</sup> M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de Ley estatutaria sobre derecho de petición.

<sup>7</sup> Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

<sup>8</sup> Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

<sup>10</sup> Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



*consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>11</sup>.*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004<sup>12</sup> indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*

*(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición<sup>13</sup>. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado (...)<sup>14</sup>.*

## DEBIDO PROCESO

Como referente jurisprudencial, el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al Debido Proceso, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-980 de 2010<sup>15</sup>, en donde expresa:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

*Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite*

<sup>11</sup> Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>13</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>14</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>15</sup> Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



*al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”.*

## VII. CASO EN CONCRETO

Tiene su génesis en el escrito presentado por el señor FREDY ALEXANDER QUINTERO ORTIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.961.881 expedida en San Gil (S.), quien acciona en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, considerando que ésta le está vulnerando sus Derechos de Petición y Debido Proceso, por cuanto, que el día 12 de octubre de 2023, presentó ante la accionada un Derecho de Petición, solicitando copia íntegra del comparendo No. 68679000000012756834, en donde se evidenciara la debida notificación del mandamiento de pago, recibiendo respuesta el 24 de octubre siguiente, mediante oficio número 03309, bajo radicado N° 2330009147, donde la Secretaría de tránsito y Transporte de San Gil, manifestaba no contar con copia del proceso en referencia, indicándole que por tanto no era procedente su solicitud. Al igual que el 16 de noviembre de 2023, presentó ante el organismo de tránsito de San Gil, solicitud de prescripción del comparendo No. 68679000000012756834, considerando que no existe soporte legal para el cobro, es decir, que la entidad no cuenta con el título ejecutivo que contenga la obligación clara, expresa y actualmente exigible e insumo necesario para dar continuidad efectiva al proceso de cobro coactivo, requisito para la expedición del mandamiento de pago, que, debidamente notificado conforme la normativa vigente y aplicable, interrumpe el fenómeno jurídico de la prescripción. Finaliza su pedimento en cuanto a que la entidad accionada desde la radicación de la solicitud de prescripción, hasta la fecha de interposición de la presente tutela, no había resuelto de fondo su petición, puesto que no le ha entregado la copia del proceso, o en su defecto decretado la prescripción del comparendo comentado, viendo afectada sus prerrogativas fundamentales deprecadas.

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra previsto en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la Ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*



En ese orden de ideas, de las probanzas allegadas por parte de la entidad accionada, se evidencia que, aunque tardíamente, mediante consecutivo 2330010342 del 27/12/2023, enviado a la dirección electrónica aportada en la solicitud a efecto de notificaciones, [faquintero16@gmail.com](mailto:faquintero16@gmail.com), dirigido al señor FREDY ALEXANDER QUINTERO ORTIZ, adjuntando constancia de la remisión respectiva del mensaje de datos el día 28 de Diciembre de 2023, el Organismo de Tránsito emitió respuesta al requerimiento efectuado por el accionante en su Derecho de Petición con radicado número 2310013087, en la que se observa que resolvió completamente, en forma clara y de fondo, el requerimiento allí contenido, indicándole que “(...) Una vez realizada una nueva búsqueda exhaustiva del expediente en el archivo de la Dependencia y realizada una revisión de los documentos que lo componen, se informa que se accedió a su pretensión de prescripción por configurarse los presupuestos legales, razón por la cual se expidió la Resolución No. 600.33.0891.2023 de fecha 26 de diciembre de 2023, en la cual en sus Artículos Primero y Segundo se resolvió lo siguiente; ,ARTICULO PRIMERO: Declarar la PRESCRIPCIÓN de la sanción impuesta al señor FREDY ALEXANDER QUINTERO ORTIZ, identificado con Cedula de Ciudadanía Número 1.100.961 881, por concepto de la orden de comparendo No. 6867900000012756834 de fecha 13/03/2016, de conformidad con lo establecido en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002' ARTICULO SEGUNDO: Ordenar descargar del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT, las anotaciones inscritas al señor FREDY ALEXANDER QUINTERO ORTIZ, identificado con Cedula de Ciudadanía Número 1.100.961 .881 'por concepto de la orden de comparendo No. 6867900000012756834 de fecha 13/03/2016'- Acorde a lo anterior, la secretaría de Tránsito de san Gil adelanta las gestiones tendientes a la actualización de información en bases de datos locales y nacionales, actuación que se verá reflejada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente comunicación. (...)”.

Con base en lo hasta aquí esbozado, es claro para este Fallador que la solicitud del libelista, apuntaba a que se decretara la Prescripción del comparendo N° 6867900000012756834, a falta del título ejecutivo que da origen al proceso de cobro coactivo, lo que de forma clara y precisa le fue respondido por la accionada, resalta el despacho, aunque tardíamente. Con base en lo anterior, este Estrado considera que la contestación emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, absolvió suficientemente lo petitionado por parte del actor, máxime cuando le fue despachado favorablemente su pedido, habiendo proferido la Resolución No.600.33.0891.2023 de fecha 26/12/2023, dentro de la acción contravencional adelantada contra el accionante, ordenando la prescripción de la sanción, descargar de la base de datos del SIMIT el registro existente, su notificación y procedencia de los recursos, suscitándose en consecuencia un efectivo hecho superado.

Teniendo en cuenta lo precedente, ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así mismo la jurisprudencia<sup>16</sup> del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que:

*“(...) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.<sup>17</sup>*

*En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las*

<sup>16</sup> Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>17</sup> Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.



*circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado. <sup>18</sup>(...)"*

En efecto, al revisar las sumarias aportadas por el tutelante y las manifestaciones y pruebas traídas por la accionada, se concluye que la petición impetrada por el señor FREDY ALEXANDER QUINTERO ORTIZ, los días 12 de Octubre y 16 de Noviembre pasado, fueron debidamente abordadas y resueltas por la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, especialmente la última misiva, aunque afectando inicialmente el núcleo esencial de la pronta resolución, evidenciada en su tardía respuesta, lo que pone en entre dicho la responsabilidad y diligencia con la que deben obrar las autoridades en tratándose del Derecho Fundamental de Petición. No obstante lo anterior, tras el requerimiento efectuado a la autoridad con ocasión de la acción de amparo, ésta procede a efectuar un pronunciamiento de fondo en relación con los aspectos que fueron objeto del Derecho de Petición, máxime cuando se evidencia que, aunque de manera extemporánea, fue remitida respuesta a la dirección electrónica aportada por el peticionario para efectos de notificaciones. Por ende, se presenta en consecuencia carencia actual de objeto, y no se otea, en términos de actualidad vulneración al Derecho Fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, ni en relación con el debido proceso, reclamado de igual manera en este amparo constitucional.

Al estudiarse de manera detallada el contenido de la petición respetuosa elevada por el señor señor FREDY ALEXANDER QUINTERO ORTIZ, sin hesitación se concreta que la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil respondió suficiente, efectiva y congruentemente el requerimiento elevado por el libelista en la forma como lo ha señalado la H. Corte Constitucional al expresar que: "(...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>19</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea <sup>20</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)"<sup>21</sup>, conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo, ante la ausencia de amenaza o vulneración del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada por el hecho superado, no sin antes prevenirla para que hacia futuro dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, con base en lo anteriormente expuesto, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar y como consecuencia se declarará la improcedencia por carencia actual de objeto por el hecho superado, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de Derecho fundamental alguno al accionante por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT, y la Concesión RUNT S.A., se ordenará su desvinculación del presente trámite.

\*\*\*\*\*

<sup>18</sup> Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>19</sup> Cfr. T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

<sup>20</sup> Cfr. T-220 de 1994

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

PRIMERO. **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela instaurada por el señor FREDY ALEXANDER QUINTERO ORTIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.961.881 expedida en San Gil (S.), en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, en lo que respecta al Derecho de Petición y Debido Proceso, por presentarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por el **HECHO SUPERADO**, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. **PREVENIR** a la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, para que hacia futuro dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO. **DESVINCULAR** del presente trámite tutelar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT, y la Concesión RUNT S.A., al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno al accionante de su parte.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídanse fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a través de la Plataforma Virtual de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. Devuelta de la H. Corte Constitucional **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
JUEZ

CDBJ/Cjrv